

Resolución Viceministerial

Lima, **29 AGO. 2012**

Nro. 047-2012-VMPCIC-MC

Vistos, los recursos de apelación interpuestos por Minera Yanacocha S.R.L. y la empresa SERGEME E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 407-DGPC-VMPCIC/MC del 15 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC/MC de fecha 26 de enero de 2011, se autorizó a la Lic. Ana Sofía Linares Alvarado ejecutar el "Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones de rescate en los sitios arqueológicos: Sitio MCIII-4 y Sitio MCIII-10 del sector Minas Conga III", ubicado en el distrito de Huasmin, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, por un periodo de dos meses;

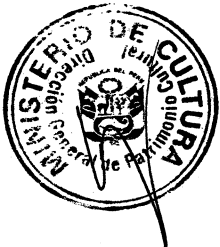
Que, mediante Resolución Directoral N° 407-DGPC-VMPCIC/MC del 15 de noviembre de 2011, la Dirección General de Patrimonio Cultural resolvió desaprobar el informe final del "Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones de rescate en los sitios arqueológicos: Sitio MCIII-4 y Sitio MCIII-10 del sector Minas Conga III", debido a que, tal como se consigna en su cuarto considerando, "...no cumplió con lo estipulado por el Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC-MC de fecha 26 de enero de 2011, el cual señala que previa intervención al rescate total de los sitios arqueológicos a ser intervenidos, se debió presentar un informe preliminar que contemple el potencial arqueológico, extensión y su función, siendo esta última recomendación condicionante para su continuación (...)" (sic);

Que, contra dicha Resolución, Minera Yanacocha S.R.L. y la empresa SERGEME E.I.R.L., interponen recursos de apelación;

Que, instada la facultad de revisión de los actos administrativos la autoridad administrativa competente deberá proceder a la verificación de todo lo actuado, a efectos de comprobar si se han cumplido con los principios, requisitos, trámites y normas correspondientes durante la tramitación del procedimiento administrativo que generó la Resolución que es objeto de revisión;

Que, el Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC/MC dispuso que dicho proyecto deberá contemplar excavaciones en área de los sitios arqueológicos antes mencionados, a fin de determinar el potencial arqueológico, la extensión de los mismos y su función. Culminada dicha etapa, se debía presentar un informe preliminar para conocimiento y aprobación de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, quien, luego de su revisión, determinaría la viabilidad de la segunda etapa, es decir, el rescate arqueológico propiamente dicho;

Que, asimismo, en el Artículo 3° de la Resolución citada en el considerando anterior, se señaló como primera indicación a cumplir, que el proyecto de rescate arqueológico debía ser realizado en dos etapas. En la primera etapa, se debía evaluar el potencial de los sitios arqueológicos; una vez culminada esta etapa debía presentarse un informe preliminar para conocimiento, luego de lo cual, según lo reportado en la excavación en área, se podría autorizar la segunda etapa, consistente en el rescate arqueológico;



Que, no obstante, con fecha 15 de febrero de 2011, con expediente N° 005628-2011, Minera Yanacocha S.R.L. solicitó la rectificación del Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC/MC del 26 de enero de 2011, alegando que lo resuelto en dicho artículo alteraría el cronograma y presupuesto del proyecto de rescate, ya que el mismo fue presentado contemplando sólo una etapa tal como lo exige la normatividad vigente, además de hacer alusión a la evaluación arqueológica previamente ejecutada en el área donde se ubican los sitios arqueológicos a rescatar;

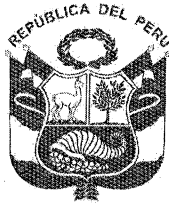
Que, al respecto, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología a través del Acuerdo N° 186 de fecha 24 de febrero de 2011, convino en "Comunicar a Minera Yanacocha SRL, que la Comisión Nacional Técnica de Arqueología recomienda que lo solicitado es procedente, en mérito al cronograma de trabajo y al presupuesto indicado en el "Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones de rescate en los sitios arqueológicos Sitio MCIII-04 (Abrigo) y Sitio MCIII-10 (Abrigo) del sector Minas Conga III", a cargo de la Lic. Ana Sofía Linares Alvarado, con RNA N° BL-0715, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC-MC del 26 de enero de 2011", y "Modificar los Artículos 2° y 3° de la Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC-MC del 26 de enero de 2011(...);"

Que, de conformidad con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología era el órgano consultivo de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, entre cuyas funciones se encontraba la de evaluar los proyectos arqueológicos en todas sus modalidades, así como opinar y recomendar acciones referidas al Patrimonio Arqueológico Nacional, a solicitud de la Dirección Nacional y demás Direcciones del Instituto Nacional de Cultura. Es preciso mencionar que dicha Comisión dejó de ejercer funciones una vez aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

Que, mediante Oficio N° 0941-2011-DA-DREPH/MC, la Dirección de Arqueología con fecha 04 de marzo de 2011, notificó lo acordado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología a Minera Yanacocha S.R.L.;

Que, con expediente N° 029154-2011 de fecha 23 de agosto de 2011, luego de ejecutados los trabajos de rescate arqueológico, se presentó el informe final del "Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones de rescate en los sitios arqueológicos: Sitio MCIII-4 y Sitio MCIII10 del sector Minas Conga III", a cargo de la Lic. Ana Sofía Linares Alvarado, ubicados en el distrito de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca, autorizado por Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC/MC del 26 de enero de 2011;

Que, sin embargo, mediante Oficio N° 1583-2011-DA-DGPC/MC del 15 de setiembre de 2011, notificado con fecha 27 de setiembre de 2011, la propia Dirección de Arqueología comunicó a Minera Yanacocha S.R.L. que "...luego de haber evaluado la solicitud de rectificación del Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC/MC de fecha 26.01.11 y de la Resolución Viceministerial N° 082-2011-VMPCIC/MC de fecha 26 de enero de 2011 de enero de 2011, se ha concluido que no es procedente la rectificación, en atención a la opinión emitida por el Área Técnica, mediante el Informe N° 0738-2011-SDSP/DA/DREPH/MC y el Informe N° 0822-2011-SDSP/DA/DREPH/MC y de acuerdo a lo opinado por los asesores legales de la Dirección



Resolución Viceministerial

Nro. 047-2012-VMPCIC-MC

General de Patrimonio Cultural. En ese sentido, deberá darse cumplimiento a las resoluciones expedidas por este Ministerio" (sic);

Que, no obstante, un día antes a la emisión del Oficio N° 1583-2011-DA-DGPC/MC del 15 de setiembre de 2011, la Dirección de Arqueología a través del Oficio N° 1581-2011-DA-DGPC/MC del 14 de setiembre de 2011, notificado con fecha 19 de setiembre de 2011, había comunicado a la empresa SERGEME E.I.R.L., encargada de la ejecución de los trabajos de rescate, las observaciones verificadas al informe final del proyecto de rescate arqueológico ya ejecutado y autorizado por Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC/MC del 26 de enero de 2011;

Que, con fecha 18 de octubre de 2011, Minera Yanacocha S.R.L. interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en el Oficio N° 1583-2011-DA-DGPC/MC del 15 de setiembre de 2011 (Exp. N° 36635-2011);

Que, en su oportunidad la solicitud de rectificación del Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC/MC del 26 de enero de 2011, fue objeto de análisis por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, la cual en su Sesión 8, Acuerdo N° 186 de fecha 24 de febrero de 2011, acordó comunicar a Minera Yanacocha S.R.L. que su pedido era procedente, decisión que fue notificada por la Dirección de Arqueología con Oficio N° 0941-2011-DA-DREPH/MC, pese a que correspondía continuar con tal procedimiento y concretar lo recomendado a través de una Resolución Viceministerial; por lo que corresponde analizar los efectos jurídicos que generó dicha comunicación;

Que, el numeral 1.15° del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, recoge el denominado Principio de Predictibilidad, por el cual "La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá";

Que, según se desprende de dicha norma, lo que busca el principio en mención es que la actuación de toda autoridad administrativa genere confianza legítima en el administrado, en el sentido de predecir, en base al ordenamiento jurídico, cual será el resultado de un trámite, permitiéndole determinar su conducta y esperar aquello que razonablemente, en base a la situación creada y la normatividad vigente, resulte aplicable;

Que, en consecuencia, en el presente caso, se advierte que al comunicar la Dirección de Arqueología, el acuerdo tomado por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología habría generado en Minera Yanacocha S.R.L. la expectativa de que su pedido sería declarado procedente, vía la expedición de una nueva Resolución Viceministerial que modificara los extremos correspondientes de la Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC/MC;

Que, de lo actuado por la Dirección de Arqueología se evidencia que inicialmente manifestó y notificó a la recurrente la procedencia de su pedido; luego realizó observaciones de carácter meramente formal al informe final del rescate arqueológico ejecutado (dibujos de planta y perfil, plano de ubicación del sitio rescatado, entre otros) y, posteriormente, señaló que la solicitud de rectificación era improcedente, no obstante que no constituía órgano competente para emitir pronunciamiento sobre el particular;



Que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Minera Yanacocha S.R.L., contra el Oficio N° 1583-2011-DA-DGPC/MC del 15 de setiembre de 2011, cabe mencionar que el mismo debió ser resuelto por la propia Dirección General de Patrimonio Cultural, en cuanto superior jerárquico de la Dirección de Arqueología y con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 407-DGPC-VMPCIC/MC del 15 de noviembre de 2011, sobre todo si esta última se sustenta únicamente en el hecho de la no entrega del informe preliminar, siendo justamente éste uno de los aspectos que establecía la Resolución Viceministerial N° 081-2011-VMPCIC/MC del 26 de enero de 2011, que se pidió rectificar;

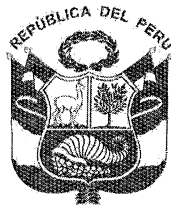
Que, resulta esencial en toda tramitación de un procedimiento administrativo cumplir con los principios de legalidad y debido procedimiento, esto es que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*;

Que, la Resolución Directoral N° 407-DGPC-VMPCIC/MC del 15 de noviembre de 2011, infringió principios elementales que ordenan la tramitación del procedimiento administrativo en general, tales como el de predictibilidad, debido procedimiento y legalidad, ya que la misma fue emitida sin advertir los efectos que las distintas actuaciones previas a su emisión habían producido y sin haberse antes resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 1583-2011-DA-DGPC/MC;

Que, por lo expuesto, la Resolución Directoral N° 407-DGPC-VMPCIC/MC del 15 de noviembre de 2011 está incurso en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, y al estar dentro del plazo legal estipulado en el Artículo 202.3° de la Ley citada, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicha Resolución, careciendo de objeto pronunciarse sobre los recursos planteados contra la misma;

Que, asimismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural en lo referente a la validez del Oficio N° 1583-2011-DA-DGPC/MC del 15 de setiembre de 2011, ha procedido a declarar su nulidad a través de la Resolución Directoral N° 206-DGPC-VMPCIC/MC del 12 de abril de 2012; por lo que, dados los efectos legales que ello genera y su incidencia en la presentación del informe final de los trabajos arqueológicos de rescate ejecutados, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 407-DGPC-VMPCIC/MC del 15 de noviembre de 2011, no implica retrotraer el trámite del presente expediente a etapa previa alguna;

Que, en cuanto a la competencia para proceder conforme a lo señalado en el considerando anterior, el Artículo 202.2° de la Ley N° 27444 establece que: *"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario"*, por lo que corresponde a este Despacho en cuanto superior jerárquico de la Dirección General de Patrimonio Cultural al amparo del Artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 407-DGPC-VMPCIC/MC del 15 de noviembre de 2011;



Resolución Viceministerial

Nro. 047-2012-VMPCIC-MC

Estando a lo visado por la Dirección de Arqueología, la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Resolución Suprema N° 004-2000-ED que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificado por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 407-DGPC-VMPCIC/MC del 15 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural, con los efectos y en base a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; careciendo de objeto pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derivar el presente expediente a la Dirección General de Patrimonio Cultural para que proceda según corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades administrativas a lugar.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.


Rafael Varón Gabai
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

